



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Conflicto Propiedad Horizontal
Demandante	María de las Mercedes Echavarría
Demandado	Pedro Anibal Marín Aguilar
Radicado	05001-40-03-013-2022-00817-00
Auto	Interlocutorio No. 1404
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

1. Se servirá identificar plenamente la parte demandada atendiendo el contenido del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., indicando además su domicilio, al igual que el de la demandante.
2. Aportará la escritura pública No. 4233 del 29 de octubre de 1985 de la Notaría 13 del Círculo de Medellín, la cual corresponde al reglamento de propiedad horizontal, toda vez que la aportada no corresponde a la unidad inmobiliaria objeto de la demanda.
3. Aportará el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-406780, a efectos de acreditar quien es el propietario de dicho inmueble, toda vez que este se enuncia en los hechos de la demanda, pero no es aportado.
4. Aportará la totalidad de la documentación enunciada en el acápite las pruebas documentales, toda vez que no fueron allegados todos, o excluirá del escrito de demanda los documentos que no sean aportados.
5. Toda vez que el proceso que se pretende instaurar es una controversia de propiedad horizontal, del cual este Despacho es competente en

virtud de lo establecido en el artículo 390 del Código General del Proceso, indicará claramente cuál es la conducta del demandado que se ajusta a lo expresado en el artículo 18 de la Ley 675 de 2001.

- 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., deberá indicarse los hechos sobre los cuales habrán de declarar los testigos relacionados en el acápite de las pruebas testimoniales.
- 7. Teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares, la parte demandante allegará prueba que acredite el envío de la copia de la demanda con sus anexos, para darle cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, deberá remitirle copia del cumplimiento de los presentes requisitos de inadmisión. Lo que será acreditado.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

- Primero.** Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.
- Segundo.** Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JARC

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 067 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 DE ABRIL DE 2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b1f79eb05d92211b5a4532b5761ca502c2ce19381ff116c738c5df66ce487e**

Documento generado en 21/04/2023 09:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>